

IV. El vestuario, los miembros artificiales y los aparatos ortopédicos que necesite la tropa de Inválidos, se les dará por cuenta de la Nación.

Art. 155.—El número de los individuos de tropa del Cuerpo Nacional de Inválidos, podrá llegar por ahora hasta 100, inclusive las clases de los Cuadros de Compañía. En los años sucesivos se podrá aumentar este número con los que llenen las condiciones que expresa el art. 150. La entrada y salida del Cuerpo serán voluntarios, y los que se separen, pasarán desde luego al uso de su retiro á dispersos.

Art. 156.—El Cuerpo Nacional de Inválidos tendrá su residencia en la Capital de la República y formará parte de la guarnición de la Plaza; pero no tendrá otro servicio que el de Prevención de su Cuartel, y el de Guardia de Honor del Presidente de la República en los días de fiestas nacionales, cuando así se ordene. En tiempo de guerra y cuando fuere muy corta la guarnición de la plaza serán ocupados los Veteranos hábiles en el servicio de guardias, en los puntos en que éstas ocasionan menor fatiga.

Art. 157.—Por ningún motivo se les darán á los inválidos comisiones de asistentes ú otras análogas.

Art. 158.—Los individuos del Cuerpo que por su mala conducta perjudiquen el buen nombre y orden del mismo, serán castigados severamente, llegando á la expulsión si reincidieren.

Art. 159.—El Cuerpo nacional de Inválidos se regirá por su reglamento especial.

JEFES Y OFICIALES EN DISPONIBILIDAD.

Art. 160.—Los Jefes y Oficiales en disponibilidad formarán una Corporación que se denominará "DEPOSITO DE JEFES Y OFICIALES" y en la que esta-

rán comprendidos además de los Permanentes, los Auxiliares que se encuentren actualmente en ella por disposición de la Secretaría de Guerra.

Art. 161.—Tendrán derecho de ingresar al Depósito los Permanentes cuando no sean empleados, y solamente podrán pertenecer á él los Auxiliares cuando sirviendo en las filas del Ejército hayan prestado servicios muy distinguidos á juicio del Ejecutivo.

Art. 162.—Los Jefes y Oficiales del Depósito, así permanentes como auxiliares, estarán dispuestos á entrar al servicio activo en el acto que la Secretaría de Guerra lo ordene.

Art. 163.—El Depósito se constituirá en dos grupos: uno de Jefes y Oficiales Permanentes y otro de los Auxiliares, quedando ambos grupos á las órdenes del Jefe del Depósito.

Art. 164.—El personal destinado á la Comandancia y al Detall de la Corporación será el siguiente:

Un General ó Coronel Jefe del Depósito.

Un Capitán 1º Secretario de la Comandancia.

DETALL.

Un Teniente Coronel Jefe del Detall.

Esta oficina se dividirá en dos Secciones, como sigue:

SECCION DEL DETALL DE LA MILICIA PERMANENTE.

Un Mayor.

Un Capitán primero.

Un Capitán segundo.

SECCION DEL DETALL DE LA MILICIA
DE AUXILIARES.

Un Mayor.

Un Capitán primero.

Un Capitán segundo.

Art. 165.—El haber diario que disfrutarán los Jefes y Oficiales del Depósito será el que señale la tarifa de sueldos.

Art. 166.—La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Depósito de Jefes y Oficiales.

Art. 167.—El Depósito de Jefes y Oficiales dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

DEPOSITOS DE REEMPLAZOS.

Art. 168.—El contingente que los Estados de la Federación suministren, conforme á la ley, para cubrir las bajas del Ejército se fraccionará en Depósitos de reemplazos, que se situarán en los lugares que estime más convenientes la Secretaría de Guerra, según las necesidades del servicio.

Art. 169.—Cada uno de estos Depósitos estará á cargo de un Jefe de Reemplazos nombrado por la Secretaría de Guerra y residirá en el lugar donde dicho Depósito se radique.

Art. 170.—Los expresados Depósitos quedarán bajo inspección y vigilancia de los Jefes de las Zonas Militares respectivas, quienes comisionarán como auxiliares de los Jefes de Reemplazos, Oficiales de las fuerzas que están á sus órdenes, para dar la instrucción individual á los reemplazos, mientras la Secretaría de Guerra designa los Cuerpos en que estos deban servir.

Art. 171.—Los Jefes de las Zonas donde se radiquen

los referidos Depósitos de Reemplazos, serán responsables de la admisión de inútiles para el servicio.

Antes de mandar abrir las filiaciones provisionales, los harán reconocer escrupulosamente por los Médicos Militares para desechar los inútiles y los que, aunque útiles para el servicio no tengan la edad reglamentaria que prescribe el art. 21 de la Ordenanza General del Ejército.

Admitido un reemplazo, no se le sustituirá por otro, ni se le dará de baja, sin autorización de la Secretaría de Guerra.

Art. 172.—Al darse de alta un reemplazo en cualquiera de los Depósitos, el Jefe de Reemplazos lo presentará á la Jefatura de Hacienda respectiva para la percepción de sus haberes y pasará revista de comisario ante esta oficina, mientras la Secretaría de Guerra determina el Cuerpo en que deba prestar sus servicios. Ambos actos serán intervenidos por el Jefe de la Zona correspondiente.

Art. 173.—Siempre que los individuos enviados por los Gobernadores de los Estados, como contingente, no llenen las condiciones que se requieren para ser admitidos en el Ejército, los devolverá de oficio el Jefe de la Zona, á fin de que sean sustituidos por otros que satisfagan aquellas condiciones.

SERVICIO DE ADMINISTRACION.

Art. 174.—El servicio de Administración tiene por objeto recibir de las oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda, y distribuir en el Ejército, los recursos en numerario destinados al pago de sueldos y asignaciones, y proveer además, en tiempo de gue-

rra á la alimentación y abastecimiento de las grandes unidades.

Art. 175.—El personal que constituye el servicio de administración en tiempo de paz, se compone de los Pagadores y sus auxiliares, así como de los Oficiales del Ejército nombrados habilitados con arreglo á las prescripciones del Reglamento de Pagadores en vigencia.

Art. 176.—Los Pagadores serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y dependerán exclusivamente de ella. En tiempo de guerra, además de los Pagadores de los Cuerpos y Establecimientos militares la expresada Secretaría nombrará los que se destinen á las Brigadas, Divisiones etc. que se constituyan, los cuales como Jefes del servicio administrativo y dependiendo de los respectivos Generales en Jefe, en lo que se refiera á movimientos militares, serán los proveedores de las unidades á que pertenezcan, entendiéndose con la Tesorería General para todo lo demás y aplicando en materia de ministración de haberes, vestuario, víveres, etc. las reglas que establezcan los Reglamentos de Pagadores respectivos.

Art. 177.—Estos Pagadores serán ayudados por el número de Oficiales de Pagaduría que exigieren las necesidades del servicio y á ese efecto la Secretaría de Hacienda hará los nombramientos que procedan.

Art. 178.—Los Pagadores de las grandes unidades á que se refiere el art. 176 tomarán las denominaciones de: Pagadores de Brigada, de División ó Cuerpo de Ejército, etc. y dependerán directamente del General en Jefe de la unidad á que pertenezcan.

Art. 179.—En tiempo de guerra al constituirse Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc. los Pa-

gadores de los Batallones y Regimientos reconocerán como superior al Pagador de su Brigada; los Pagadores de Brigada al de la División de que formen parte; y así sucesivamente, quedando los que sirven en las tropas que se hallaren en campaña sujetos á las prevenciones de la Ordenanza General del Ejército, á las prescripciones del presente Decreto y al Código de Justicia Militar, respecto de subordinación, disciplina, consideraciones y castigos en aquello que tenga estrecha conexión con las operaciones militares.

Art. 180.—Los Pagadores de Brigadas, Divisiones, etc. como Jefes del servicio administrativo en las unidades de que se trate, tendrán obligación de proveer los Almacenes y los Convoyes de los víveres, forrajes, medicinas, etc. necesarios, con la oportunidad debida á fin de situar los primeros ó hacer conducir los segundos á donde el General en Jefe les ordene, para evitar el perjuicio que la falta de alimentación de las tropas origine en las operaciones militares.

Art. 181.—Para los detalles del servicio administrativo en las grandes unidades en tiempo de guerra, los Pagadores de éstas se sujetarán al Reglamento para el servicio de las tropas en campaña y al particular sobre el servicio de Administración que expidan las Secretarías de Hacienda y de Guerra en lo que respectivamente les corresponde.

Art. 182.—Los Pagadores de Brigadas, Divisiones, etc. en tiempo de guerra tendrán á su cargo el moviliario administrativo correspondiente á la unidad á que estén afectos

Los pagadores de las grandes unidades tendrán á su disposición los elementos del servicio de transportes.

Art. 183.—Para los efectos del art. 179 se asimilarán: los Pagadores de Batallones y Regimientos á Capitanes primeros; los de Brigada, á Mayores; los de División, á Tenientes Coroneles y los de Cuerpos de Ejército á Coroneles.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR.

Art. 184.—El servicio de Administración de Justicia Militar comprende:

- El Supremo Tribunal Militar.
- El Tribunal Pleno
- La Primera Sala.
- La Segunda Sala.
- Ministerio Público Militar.
- Juzgados de Instrucción.
- Consejos de Guerra.

Art. 185.—El personal destinado al servicio de Administración de Justicia Militar, en tiempo de paz, será el siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

- Presidente, General de División ó Brigada..... 1
- Vice-Presidente, General de Brigada.. 1
- Magistrados, Generales de Brigada ó Brigadieres..... 4
- Magistrados, Letrados, con consideraciones de Generales de Brigada ó Brigadieres..... 2

- Magistrados Super- numerarios, Generales de Brigada ó Brigadieres..... 2
- Magistrados Super- numerarios, Letrados Generales de Brigada ó Brigadieres..... 1

SECCION DE PRESIDENCIA Y ARCHIVO.

- Jefe, Mayor de Infantería..... 1
- Archivero, Capitán 1º de Infantería..... 1
- Escribiente 1º Teniente de Infantería..... 1
- Escribiente 2º Subteniente de id..... 1
- Escribiente 3º Sargento 1º de id..... 1

TRIBUNAL PLENO Y PRIMERA SALA.

- Secretario, Letrado, Coronel de Infantería..... 1
- Oficial Mayor, Letrado, con las consideraciones de Teniente Coronel de id..... 1

Oficial Primero, Mayor de id.	1
Oficial Segundo, Capitán 1º de id.	1
Oficial Tercero, Capitán 2º de id.	1
Escribientes primeros, Tenientes de id.	2
Escribientes Segundos, Subtenientes de id.	2
Escribiente Tercero, Sargento primero..	1
Escribientes Auxiliares, Sargentos Segundos.	2

SEGUNDA SALA.

Secretario, Letrado, con las consideraciones de Coronel de Infantería.	1
Oficial Mayor, Letrado, con las consideraciones de Teniente Coronel de id. ...	1
Oficial 1º Mayor de id.	1
Oficial 2º Capitán 1º de id.	1
Oficial 3º Capitán 2º de id.	1

Escribientes Primeros, Tenientes de id.	2
Escribientes Segundos, Subtenientes de id.	2
Escribiente Tercero, Sargento 1º de id..	1
Escribientes Auxiliares, Sargentos Segundos de id.	2

DEFENSORES Y ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS.

Defensores de oficio, Letrados, con las consideraciones de Coroneles de Infantería.	2
Escribano de diligencias, Letrado, con las consideraciones de Teniente Coronel de Infantería.	1

SERVIDUMBRE.

Conserje, Sargento 1º de Infantería	1
Ordenanzas, Sargentos Segundos de id.	4

MINISTERIO PUBLICO.

Procurador General,
Letrado, con las
consideraciones de
General de Briga-
da..... 1

Agentes Auxiliares,
Letrados, con las
consideraciones de
Coroneles de Infan-
tería..... 2

Oficial Mayor, Letra-
do, con las conside-
raciones de Tenien-
te Coronel de id.. 1

Oficial 1º, Mayor de
id..... 1

Escribiente Primero,
Teniente de id.... 1

Escribientes Segun-
dos, Subtenientes
de id..... 3

Ordenanza, Sargento
1º de id..... 1

Ordenanza, Sargento
2º de id..... 1

AGENTES DE PRIMERA INSTANCIA.
(COMANDANCIA MILITAR DEL DISTRITO FEDERAL)

Agentes para los Juz-
gados Permanentes
de Instrucción, Te-

nientes Coroneles
de Infantería ó Ca-
ballería 4

COMANDANCIA MILITAR DE VERACRUZ.

Agentes para los Juz-
gados Permanentes
de Instrucción, Te-
nientes Coroneles
de Infantería ó Ca-
ballería 2

ZONAS MILITARES.

Agentes para los Juz-
gados Permanentes
de Instrucción, Ma-
yores de Infantería
ó Caballería 11

CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES.

Art. 186.—La designación del personal de estos Consejos la determinará la Secretaría de Guerra, de acuerdo con las exigencias del servicio y conforme á la ley orgánica de los Tribunales Militares.

Art. 187.—El territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra Permanentes establecidos en la Comandancia Militar del Distrito Federal, comprenderá el mismo Distrito y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Tlaxcala y Guerrero.

Art. 188.—Habrá un Consejo de Guerra Permanente en cada uno de los Cuarteles Generales de las Zonas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 7ª, 9ª, 11ª y 12ª.

Art. 189.—El territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra á que se contráe el art: anterior, comprenderá:

I. El de la primera Zona: los Estados de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California.

II. El de la segunda: los Estados de Durango, Chihuahua y Zacatecas.

III. El de la tercera: los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

IV. El de la quinta: los Estados de Jalisco y Colima y el Territorio de Tepic.

V. El de la séptima: los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán, San Luis Potosí y Aguascalientes.

VI. El de la novena: los Estados de Puebla, Oaxaca, (menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec) y Veracruz (menos el Cantón de Minatitlán).

VII. El de la undécima: el Estado de Chiapas y los Distritos de Juchitán y Tehuantepec, del de Oaxaca, y el Cantón de Minatitlán.

VIII. El de la duodécima: los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

Art. 190.—La Secretaría de Guerra, cuando las exigencias del servicio lo requieran, podrá ordenar la instalación de otros Consejos Permanentes, en los lugares y con el personal que fuere necesario, ó la supresión de los que no lo fueren.

Art. 191.—El personal de los Juzgados Permanentes será:

COMANDANCIA MILITAR DEL DISTRITO FEDERAL.

Jueces, Coroneles de Caballería ó Infantería.....	4
Secretarios, Capitanes Segundos ó Tenientes de Infantería ó Caballería....	4
Escribientes, Subtenientes de id., id....	4
Escribientes, Sargentos Primeros de id. id.....	4
Ordenanzas, Sargentos Segundos de id., id.....	4

COMANDANCIA MILITAR DE VERACRUZ.

Jueces, Coroneles de Infantería ó Caballería.....	2
Secretarios, Tenientes de id., id.....	2
Escribientes, Subtenientes de id., id....	2
Escribientes, Sargentos 1 ^o de id., id....	2
Ordenanzas, Sargentos 2 ^o de id., id....	2

ZONAS MILITARES.

Jueces, Tenientes Coroneles de Infantería ó Caballería... 11

Secretarios, Subtenientes de Infantería ó Caballería... 11

Escribientes, Sargentos 1^{os} de id. id.... 11

Ordenanzas, Sargentos 2^{os} de id. id.... 11

Asesores, Letrados, con las consideraciones de Coroneles ó Tenientes Coroneles de Infantería 6

De los cuales: 4 son para la Comandancia del Distrito Federal y dos para la de Veracruz.

Escribientes, Subtenientes de Infantería 6

Asesores, Letrados, con las consideraciones de Tenientes Coroneles de Infantería, para los lugares donde halla Consejo de Guerra Permanente 8

Asesores, Letrados, con las consideraciones de Tenientes Coroneles ó Mayores de Infantería, 3 para las Jefaturas de Zona donde no halla Consejo de Guerra Permanente y uno para la Jefatura de Armas de Tepic.

DEFENSORES.

Defensores, Tenientes Coroneles de Infantería, 4 para la Comandancia Militar del Distrito Federal, y el número necesario, á juicio de la Secretaría de Guerra, para las demás dependencias.

Art. 192.—La Composición de los Consejos Permanentes, las facultades y obligaciones de los funcionarios y empleados del ramo de Justicia Militar y la manera de substituirlos, se especificará en la ley orgánica de Tribunales Militares, en el Código de Procedimientos Penales y en el fuero de guerra, en las leyes supletorias del mismo fuero y en los Reglamentos particulares de cada Tribunal ú oficina del mencionado ramo.